

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil J.A. GARCÍA CUADROS, S.L.U. contra la resolución de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de “*Servicio de reparaciones, mantenimiento y conservación del parque móvil y maquinaria municipales*” (Expte. 2025/PA/014 ) licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de junio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y con división en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 161.669,4 euros y su plazo de duración es

de 2 años.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - La Mesa de contratación en sesión de 8 de julio de 2025, procedió a la apertura de las ofertas económicas de los distintos licitadores y comprobó que la oferta de JOTRINSA, S.L para los lotes 1 y 2, estaba incurso en valores anormales, por lo que se le requirió la justificación de la oferta realizada, presentándola en tiempo y forma.

Una vez presentada la justificación requerida para justificar su oferta JOTRINSA, S.L.; la mesa de contratación el día 6 de agosto de 2025 acordó *“Proponer la adjudicación del contrato de SERVICIO DE REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PARQUE MÓVIL Y MAQUINARIA MUNICIPALES a JOTRINSA S.L., Lote 1 y Lote 2 y a J.A. GARCÍA CUADROS, S.L.U., Lote 3, por ser los licitadores clasificados en primer lugar en cada uno de los lotes”*.

Finalmente la Junta de Gobierno local acordó la adjudicación propuesta el 24 de septiembre de 2025.

**Tercero.** – El 30 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil J.A. GARCÍA CUADROS, S.L.U., contra la resolución de adjudicación de los lotes 1 y 2 a JOTRINSA S.L.

**Cuarto.** - El 3 de octubre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) a este Tribunal.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones; habiéndolas presentado en dicho plazo la empresa JOTRINSA S.L

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar respecto a los lotes impugnados, y que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario, en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado y publicado el 30 de septiembre de 2025 e interpuesto el recurso ese mismo día y por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2c) de la LCSP.

## **Quinto.- Fondo del recurso. Alegaciones de las partes**

### **1º.- Alegaciones del recurrente**

En primer lugar alega la recurrente que la oferta presentada por JOTRINSA, S.L. contenía contradicciones sustanciales en su proposición económica, tal y como consta en la propia notificación:

- En el Lote 1, precio en letra: 45,00 € / precio en número: 33,50 €.
- En el Lote 3, precio en letra: 28,00 € / precio en número: 32,00 €.

Dichas discrepancias afectan al elemento esencial de la oferta (precio), lo que debe dar lugar a su exclusión automática, conforme al artículo 139 LCSP.

Y en segundo lugar alega que, además, la Mesa de Contratación apreció que la oferta de JOTRINSA estaba incurso en baja anormal o temeraria en los Lotes 1 y 2, aceptando después su justificación y, sin embargo, los precios ofertados (33,50 €/h para turismos y 45 €/h para camiones) son manifiestamente inviables para ejecutar el contrato con un margen razonable, comprometiendo la correcta prestación del servicio.

### **2. - Alegaciones del órgano de contratación.**

En relación al primer motivo del recurso referido a la supuesta contradicción en el precio ofertado por JOTRINSA S.L., a los lotes 1 y 3 del contrato, que indica el recurrente; el órgano de contratación alega que la Mesa de Contratación, en sesión de fecha 8 de julio de 2025 procedió a la apertura del sobre nº 2 “ Proposición

económica y otras”, comprobando que la oferta del licitador JOTRINSA S.L. a los lotes 1 y 3, en relación al precio de mano de obra por hora ofertado, tenía una contradicción entre el importe indicado en letra y el importe indicado en número.

No obstante, dado que en ambos casos se indicaba de forma desglosada el importe correspondiente al IVA del precio ofertado y el importe total ofertado IVA incluido, quedó aclarada la citada contradicción ya que a través de una sencilla operación matemática se puede deducir el importe ofertado, IVA no incluido, por el licitador.

En relación al lote 1, el licitador JOTRINSA realiza la siguiente oferta:

*“(…) Lote 1: Trabajos de reparación mecánica y mantenimiento de vehículos clasificados como Tipo A (Turismos, Todoterreno y Furgonetas).*

*1. Precio de mano de obra por hora: cuarenta y cinco euros 33,50 €, al que corresponde por IVA la cuantía de 7,03€, lo que supone un precio con I.V.A. incluido de 40,53€”.*

Alega el órgano de contratación que si se divide el importe ofertado IVA incluido, esto son 40,53 euros, entre 1,21 (dado que el IVA de aplicación es el 21%), da que la base son 33,50 euros, lo que coincide con el importe expresado por el licitador en número y entendiendo, por tanto, que el precio de mano de obra por hora ofertado son 33,50 euros IVA no incluido.

En cuanto al lote 3, JOTRINSA realiza la siguiente oferta:

*“(…) Lote 3: Trabajos de limpieza de vehículos para su conservación.*

*Precio limpieza para vehículos Tipo A: veintiocho euros 32,00€, al que corresponde por IVA la cuantía de 6,72€, lo que supone un precio con I.V.A. incluido de 38,72€”.*

En esta ocasión se aplica el mismo criterio y se halla la base del importe ofertado IVA incluido, que corresponde con el importe expresado en número en la oferta, por lo que el precio de mano de obra por hora ofertado en el Lote 2 serían 32,00 euros IVA no incluido.

Debe recordarse que, conforme al artículo 1281 del Código Civil, cuando los términos de un contrato (o de una declaración negocial) son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, debe estarse al sentido literal de las cláusulas. Solamente cuando exista contradicción con la intención evidente del declarante, prevalecerá esta última. En el presente caso, como ha puesto de relieve la Mesa de Contratación, la discrepancia detectada no impide en modo alguno determinar cuál era la verdadera voluntad del licitador, pues basta una sencilla operación aritmética para deducir el importe ofertado sin IVA y comprobar que coincide con la cifra consignada en la proposición. No nos hallamos, por tanto, ante una oferta indeterminada o incongruente, sino ante un mero error material o de transcripción, fácilmente salvable mediante la lectura conjunta de todos los datos de la oferta.

En relación al segundo motivo de recurso referido a la aceptación de la baja ofertada por JOTRINSA S.L., a los lotes 1 y 2 del contrato, señala el órgano de contratación que, una vez abiertas las ofertas, por el Servicio de Contratación se comprobó que la oferta de JOTRINSA, S.L a los lotes 1 y 2 estaba incurso en valores anormales, por lo que se le requirió la justificación de la oferta realizada, presentándola en tiempo y forma, dicho escrito se adjunta al informe junto con el resto de documentación del expediente.

Remitida la justificación a informe, éste fue emitido por el Jefe de Sección de Prevención de Riesgos Laborales y Régimen interior, siendo del siguiente tenor literal:

(.../...)

*Por parte de JOTRINSA S.L., se aporta en fecha documento justificativo. Con estos antecedentes se informa lo siguiente,*

**Primero.-** *En la actualidad JOTRINSA, S.L tiene adjudicados diferentes contratos con diversas Administraciones Públicas, siendo el objeto de los mismos, el mantenimiento y reparación de diferentes tipos de vehículos desde las motocicletas de movilidad del Ayuntamiento de Madrid, hasta los camiones de bomberos de diferentes Administraciones Públicas. En el documento presenta una relación de los principales contratos que lleva a cabo e importes de los mismos (...)*

*Para la realización de los trabajos indica disponer de acreditados profesionales, y de modernas herramientas y dispositivos del mercado:*

- *Modernas herramientas de diagnosis para la detección y reparación rápida de averías o verificación de elementos.*
- *Certificado para Tacógrafos analógicos y digitales.*
- *Analizador de gases y opacímetro para vehículos Diésel.*
- *Servicio de venta de recambios a precios muy competitivos.*
- *Servicio de asistencia 24 horas.*

*En cuanto a Sistemas de Gestión de Calidad, la empresa cuenta con el Certificado ISO 9001 de gestión de calidad y con la ISO 14001, basada en la calidad del medioambiente en todos sus trabajos.*

**Segundo.-** *La oferta presentada para el LOTE 1 responde a un precio de mano de obra de 33,50 euros/hora (sin IVA) y un precio del servicio ITV de 95,00 euros. La oferta presentada para el LOTE 2 responde a un precio de mano de obra de 45,00 euros/hora (sin IVA) y un precio del servicio ITV de 116,25 euros.*

*Justifica el precio de mano de obra debido a que el trabajo que se genera por las averías correctivas de este servicio hace, que con sus 26 operarios debidamente formados y cualificados, les sea posible realizar una oferta de este importe, ya que es la media de mano de obra con la que trabajan con grandes flotas y organismos públicos. El abaratamiento de los costes en mano de obra, igualmente viene influido por estar centralizado en una sola sede social, haber conseguido un gran volumen de facturación global, optimizando al máximo los recursos materiales y personales.*

*El precio del servicio de ITV, dicen fundamentarse en la dilatada experiencia en la gestión de flotas y mantenimiento de vehículos, así como en el elevado volumen de operaciones que gestionan anualmente. Esta capacidad operativa les permite establecer acuerdos preferentes con distintos centros de inspección técnica, obteniendo condiciones económicas ventajosas.*

*Otra ventaja que indican, es que JOTRINSA S.L. cuenta con un amplio inventario de recambios en stock para realizar el mantenimiento correctivo y preventivo de forma rápida y eficiente. Esto significa que los clientes pueden tener la seguridad de que si necesitan un repuesto de manera urgente, JOTRINSA S.L. lo tendrá disponible para su entrega inmediata. Esto se traduce en una reducción del tiempo de inactividad de los vehículos, y en una mayor productividad y eficiencia para el cliente. Todo lo anterior permite que JOTRINSA S.L., pueda realizar rebajas significativas en los precios de los recambios, lo que se traduce en un ahorro importante para el cliente final.*

*En el documento se aporta análisis de costes, incluyendo los gastos de personal según tablas del convenio de referencia.*

**Tercero.-** *Vista la documentación aportada, este Técnico considera debidamente justificadas las ofertas realizadas por JOTRINSA S.L. para los Lotes 1 y 2. (.../...)*

En base al citado informe la Mesa de Contratación aceptó la justificación y admitió la oferta como viable.

### **3- Alegaciones de los interesados**

Por su parte, la empresa JOTRINSA, S.L. alega frente a la presunta contradicción en la oferta económica que aduce la recurrente señalando contradicciones entre el precio expresado en letra y en número. Sin embargo, el precio numérico consignado en su oferta es inequívoco, completo y coherente en todas las partidas de la documentación económica, figurando correctamente la base imponible, el IVA y el total.

En concreto:

- Lote 1 (vehículos tipo A): 33,50 €/h + 7,03 € IVA = 40,53 € IVA incluido.
- Lote 2 (vehículos tipo B): 45,00 €/h + 9,45 € IVA = 54,45 € IVA incluido.

La expresión en letra (“cuarenta y cinco euros 33,50 €”) constituye un error material no esencial, sin trascendencia jurídica ni económica, puesto que del conjunto de la oferta se deduce sin duda razonable cuál es el precio ofertado.

El artículo 139.1 de la LCSP exige claridad y congruencia en las proposiciones, pero la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales TACRC (resoluciones 704/2018, 540/2020, 275/2023) establece que las discrepancias puramente formales entre letra y número, cuando el precio correcto se deduce de modo inequívoco, no justifican la exclusión de la oferta.

En consecuencia, la Mesa de Contratación actuó correctamente al considerar válido el precio numérico.

En relación a la alegación de no haber justificado su oferta anormalmente baja, señala JOTRINSA, S.L que la Mesa de Contratación le requirió para justificar su oferta conforme al artículo 149.4 de la LCSP, siendo la justificación debidamente presentada y aceptada.

En dicha justificación se acreditó que el precio ofertado es plenamente viable por las siguientes razones:

- La empresa dispone de 26 operarios cualificados, lo que permite eficiencia y productividad en la ejecución del contrato.
- La estructura centralizada en una única sede y el elevado volumen global de facturación permiten economías de escala que reducen los costes de estructura.
- Los precios ofertados son coherentes con los aplicados en contratos similares con otras administraciones y grandes flotas.

Por tanto, la oferta cumple los requisitos de sostenibilidad económica y técnica exigidos por la ley, y la aceptación de la justificación por parte de la Mesa se realizó dentro de su discrecionalidad técnica y con plena motivación.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Entrando en el fondo del asunto, en relación al error en la oferta económica respecto al precio de mano de obra por hora ofertado ya que tenía una contradicción entre el importe indicado en letra y el importe indicado en número, el órgano de contratación señala que, dado que en la oferta de ambos lotes se indicaba de forma desglosada el importe correspondiente al IVA del precio ofertado y el importe total ofertado IVA incluido, queda aclarada la citada contradicción ya que a través de una sencilla operación matemática se puede deducir el importe ofertado IVA no incluido por el

licitador, que pone de manifiesto que había una errata en la oferta en letra y la correcta era la oferta en número y que desglosó en sus importes correctamente.

Debemos partir de la doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de los recursos contractuales, que considera que en los procedimientos de adjudicación, debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que, atendiendo a tal objeto, el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencia en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta.

El Informe de la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid 4/2007, de 31 de mayo, considera que si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desecheda, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición si no altera el sentido de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

La jurisprudencia se ha mostrado favorable a la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas. Así cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 (recurso de casación 5294/2004, RJ/2007/1595), la sentencia del TJUE 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Eslovensko a.s.), la sentencia TGUE de fecha 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerse Bowwerken NV) y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, que en su apartado 37 ha señalado que, aun cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones, cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada prudencia al examinar

el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Este Tribunal, en su Resolución 490/2021, de 21 de octubre, en la línea doctrinal señalada, manifestaba: *“Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad.*

*La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalista o rigoristas en la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable”.*

Por su parte, la LCSP en el artículo 176.1 de la LCSP relativo a la presentación y examen de las oferta, señala que *“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades*

*y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.*

A la vista de la doctrina y jurisprudencia expuesta, está claro que la contradicción entre el importe de la oferta al expresarlo en letra y el expresado en número, era una mera errata y procede analizar el caso que nos ocupa, con objeto de dilucidar si se trata de una aclaración legítima o nos encontramos ante una modificación de la oferta económica.

En relación al lote 1, el licitador JOTRINSA realiza la siguiente oferta:

*“(...) Lote 1: Trabajos de reparación mecánica y mantenimiento de vehículos clasificados como Tipo A (Turismos, Todoterreno y Furgonetas).*

*1. Precio de mano de obra por hora: cuarenta y cinco euros 33,50€, al que corresponde por IVA la cuantía de 7,03€, lo que supone un precio con I.V.A. incluido de 40,53€”.*

En cuanto al lote 3, JOTRINSA realiza la siguiente oferta:

*“(...) Lote 3: Trabajos de limpieza de vehículos para su conservación.*

*Precio limpieza para vehículos Tipo A: veintiocho euros 32,00€, al que corresponde por IVA la cuantía de 6,72€, lo que supone un precio con I.V.A. incluido de 38,72€”.*

Aunque por error se indica en letra que la oferta al Lote 1 era de cuarenta y cinco euros y en cifras es de 33,50 euros; y en el Lote 3 la oferta en letra es de veintiocho euros y en número de 32,00 euros, se deduce claramente del desglose de una y otra oferta que lo indicado en letra es una mera errata que no necesitó ni de subsanación por parte del recurrente pudiendo deducir el órgano de contratación claramente cuál era la oferta correcta.

Este Tribunal se ha manifestado en numerosas resoluciones como la 186/2024, de 9 de mayo, entre otras muchas, en que la consecuencia que el pliego anuda a la oferta

económica incorrecta o incompleta en este caso, es la no aceptación de la misma. En este caso el recurrente cometió un error formal fácilmente evidenciable que no requirió ni de subsanación, ya que la oferta correcta quedaba clara en su expresión numérica.

Por su parte, el artículo 84 del RGLCAP, establece expresamente: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Por lo que no cabe estimar este motivo del recurso, ya que no hay una modificación de la oferta económica y la errata en su expresión en letra, queda perfectamente aclarada en su expresión en número y así lo estimó el órgano de contratación sin necesidad de pedir subsanación o aclaración de la oferta a la adjudicataria.

En relación a la segunda alegación respecto a no estimar justificada la viabilidad de la oferta por la adjudicataria como aduce el recurrente.

Vistas las alegaciones de las partes, debe acudir al artículo 149 de la LCSP que regula el procedimiento que debe tramitarse en los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, y sin que proceda la exclusión de la misma sin su previa tramitación.

Dispone este precepto en sus apartados 2, 4 y 6, lo siguiente:

*“2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad,*

*debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.”*

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*(...)*

*“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150.”*

El fin último de este procedimiento contradictorio que establece la LCSP es evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar,

antes, su viabilidad tal y como hemos venido manteniendo de forma constante, como ejemplo y por todas la Resolución 38/2022 de 27 de enero.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...'* (...)

Es doctrina constante de este Tribunal, en consonancia con el resto de Tribunales de Contratación e Informes de Juntas Consultivas de Contratación, que en este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma.

Ello exige demostrar, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato. Estas causas deben de alegarse en su momento procesal oportuno y no en el trámite propio del REMC. (Resolución del TACP, entre otras, 208/2024 de 23 de mayo y 205/2023 de 18 de mayo).

De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada la exclusión de la oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, resulta infundado o apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable. (Así lo indicamos en la Resolución 415/2023 de 30 de noviembre).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta. No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción “iuris tantum” de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso.

En el presente caso, el recurrente se limita a alegar al respecto que, los precios ofertados por la adjudicataria (33,50 €/h para turismos y 45 €/h para camiones) son manifiestamente inviables para ejecutar el contrato con un margen razonable, comprometiendo la correcta prestación del servicio; pero no hace la más mínima justificación de este alegato.

Por el contrario, tal y como ha quedado expuesto, ante la justificación de su oferta aportada por JOTRINSA al amparo del procedimiento del artículo 149 LCSP, el órgano de contratación acepta la justificación presentada por la adjudicataria en base al informe emitido por el Jefe de Sección de Prevención de Riesgos Laborales y Régimen

interior y que hemos reproducido en la consideración anterior y puesto que ningún argumento técnico aduce el recurrente para desvirtuar el informe técnico de justificación de las bajas anormales o desproporcionadas de ambas ofertas, habiéndose seguido lo estipulado en el artículo 149 LCSP para llevar a cabo dicha justificación, este Tribunal no puede estimar tampoco tal pretensión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil J.A. GARCÍA CUADROS, S.L.U. contra la resolución de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de “*Servicio de reparaciones, mantenimiento y conservación del parque móvil y maquinaria municipales*” (Expte. 2025/PA/014 ) licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.

EL TRIBUNAL